



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete, (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00312-00
Demandante : Denis Guerra Llerena,
Alexander Agustín León Guerra
Juan Antonio León Guerra
Agustín León Guerra
Dennys Raquel León Guerra
Causante : Agustín León Nieto
Providencia : auto - 17/02/2022 – reconoce calidad de herederas

ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por las señoras NELLY CARO ORTIZ y ROSALINDA LEÓN ORTIZ, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de marras, se observa memorial por medio del cual las señoras NELLY CARO ORTIZ y ROSA LINDA LEÓN ORTIZ, solicitan el reconocimiento como herederas dentro de la sucesión del causante AGUSTÍN LEÓN GUERRA fallecido el 26 de septiembre de 2020, en la ciudad de Barranquilla, siendo la primera de ellas, la compañera permanente del finado, y la segunda en calidad de hija.

Para acreditar la calidad de compañera permanente, se allega al plenario, copia de la declaración extra-juicio, contenida en el acta N° 7250-2019, expedida por la Notaria 2° del Circulo de Soledad (Atl), de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrita por el causante y la señora NELLY CARO ORTIZ, en la que se observa en los items 3° y 4° lo siguiente:

“(…)

TERCERO: que convivimos en unión libre, de manera estable e ininterrumpida desde hace veintiún (21) años, compartiendo, por lo tanto, techo, lecho y mesa. Asimismo, la sociedad nos reconoce como una familia seria y estable.

CUARTO: que de esta unión, hemos procreamos (sic) una (01) hija cuyo nombre es ROSA LINDA LEÓN ORTIZ.”

Asimismo, se tiene registro civil de nacimiento, con indicativo serial N° 30726797 perteneciente a ROSA LINDA LEÓN ORTIZ, en el cual se advierte que, nació el 14 de diciembre de 2000, y sus padres son los señores AGUSTÍN LEÓN NIETO y NELLY ORTIZ CARO.

En ese orden de ideas, se tiene que, la Honorable Corte Constitucional, em sentencia C-131-2018 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció respecto a este punto, indicando lo siguiente:

“15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, estableció que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00312-00
Demandante : Denis Guerra Llerena,
Alexander Agustín León Guerra
Juan Antonio León Guerra
Agustín León Guerra
Dennys Raquel León Guerra
Causante : Agustín León Nieto
Providencia : auto - 17/02/2022 – reconoce calidad de herederas

consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

*16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la **Sentencia C-521 de 2007** referida en el acápite anterior, esta Corporación expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. Asunto que se estableció en los siguientes términos: “(...)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.*

*17. En control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital. Así, en la **Sentencia T-489 de 2011**^[42] esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes.”*

Sobre el tópico, el inciso 3° del artículo 491 del CGP., establece:

“ (...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”

Así las cosas, se tiene que, la señora ROSA LINDA LEÓN ORTIZ, acreditó en debida forma la calidad que alega frente al causante AGUSTÍN LEÓN NIETO, pues, del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 30726797 que se aportó previamente, se desprende que, es la hija del finado, de tal suerte que, el Despacho procederá a reconocer su calidad de heredero dentro de la causa señalando que la acepta con beneficio de inventario

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00312-00
Demandante : Denis Guerra Llerena,
Alexander Agustín León Guerra
Juan Antonio León Guerra
Agustín León Guerra
Dennys Raquel León Guerra
Causante : Agustín León Nieto
Providencia : auto - 17/02/2022 – reconoce calidad de herederas

conforme a lo explicado en el numeral 4° del artículo 488 del estatuto procesal vigente, ya que, nada se dijo al respecto en la petición presentada.

En lo que respecta a NELLY CARO ORTIZ, quien pretende se le reconozca como compañera permanente del causante, se indica que, accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que, la declaración extra-juicio aportada como prueba, fue suscrita por ambas partes, ante la Notaria 2° del Círculo de Soledad (Atl), luego entonces, se le reconocerá su calidad de compañera permanente del señor AGUSTÍN LEÓN NIETO.

Por lo señalado, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECONOCER a ROSA LINDA LEÓN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.925.658 como heredera en calidad de hija del causante AGUSTÍN LEÓN NIETO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. RECONOCER a NELLY CARO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.734.311 como compañera permanente del causante AGUSTÍN LEÓN NIETO.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra ENITH ESTELA MATOS AYALA identificada con cedula de ciudadanía N° 32.665.883 y T.P., 98.488 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

A.C.L.C.

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3651e78565bb13a61155d3acd0dc4d1472b1bc8b06726dba7e0cb5d77e28f1**
Documento generado en 17/02/2022 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**